

Panamá, 1 de agosto de 2003.

Doctor

**FRANKLIN MIRANDA**

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad de Panamá.

E. S. D.

Señor Decano:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 217, numeral 5 de la Constitución Política y 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, procedo a dar respuesta a su consulta s/n de 22 de julio de 2003, ingresada el día 24 del mismo mes y año, respecto a "si puede o no ser candidato a representante de los docentes universitarios ante el Consejo Académico o si por el contrario, le es aplicable el artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 *"por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá"*.

**Antecedentes**

Explica en su misiva, que fue elegido Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y su período finaliza el 15 de septiembre de 2003; posteriormente, fue elegido el 15 de julio de 2003, por los docentes de la Facultad como nominado a candidato a representante de los docentes universitarios ante el Consejo Académico.

Cabe resaltar que en el Consejo General Universitario (CGU) sólo se eligen tres profesores que representarán a todos los docentes

universitarios. ¿Es aplicable entenderlo como referente a los elegidos como representantes?

De igual modo, se requiere conocer la opinión de la Procuraduría en cuanto a si le es aplicable la norma contenida en el artículo 57 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá. Esta disposición pertenece a la sección segunda del capítulo III "Proceso Electoral Universitario". Dentro de esta sección los artículos 53 y 54 establecen reglas y requisitos para ser candidato a Rector, Decano, Vice-Decanos, Directores y Subdirectores de centro. Seguidamente los artículos 55 y 57 reglamentan las candidaturas para representantes a docentes de estudiantes y de administrativos ante los órganos colegiados de gobierno universitario. El artículo 57 dispone: "Los docentes y estudiantes que sean miembros del Consejo General Universitario o del Consejo Administrativo, no podrán ser candidatos para representantes en el Consejo Académico".

Vale destacar, que los Decanos son miembros automáticos del Consejo Académico y del Consejo General Universitario, no porque fueran elegidos como representantes, sino por el cargo de Decano. Por otra parte, los requisitos para ser Decano son distintos de los requisitos para ser representantes de los docentes (artículos 54 y 55 del Reglamento de Elecciones).

Como información adicional, es importante resaltar que ya el Consejo General Universitario en el año 1996, sentó precedente, al elegir a dos subdirectores de Centro (Dorindo Cortés, de Colón y Damaris Smirnoff, de San Miguelito) y estaba vigente la primera parte del artículo 57 transcrito, considerando que los Decanos y Directores y Subdirectores no fueron elegidos para representar a los docentes, sino como tales autoridades. En otro ángulo, algunos Decanos (3), sí son elegidos por el Consejo Académico para representar a dicho Consejo ante el Consejo Administrativo.

Con carácter de suma urgencia, pues pronto habrá una sesión del CGU para esta elección posiblemente, el 31 de julio, se solicita opinión sobre lo siguiente:

1. ¿Puedo yo (Franklin Miranda) actualmente Decano hasta el 15 de septiembre de 2003, y actualmente postulado por la Facultad de Derecho, ser candidato y elegido representante de los docentes ante el Consejo Académico para el año 2003-2005?
2. ¿Es necesario que el día de la elección me separe del cargo actual?
3. En caso de ser elegido, ¿le es aplicable el resto del artículo 57 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá?

### **Criterio de la Procuraduría de la Administración**

Se observa que el tema objeto de consulta se centra en si el Decano de la Facultad de Derecho, puede o no ser candidato a representante de los docentes universitarios ante el Consejo Académico.

Para mayor ilustración, nos permitimos transcribir lo que dispone el artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 "*por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá*" y los artículos 55 al 57 del Reglamento General de Elecciones Universitarias "aprobado por el Consejo General Universitario Extraordinario N°.05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario N°.06-01 del 30 de noviembre de 2001, modificado por el Consejo General Universitario N°.3-02 del 11 de julio de 2002.

**"Artículo 12.** El Consejo Académico es la autoridad superior universitaria en las cuestiones relativas a la docencia, a la investigación y a la difusión cultural, salvo en los casos que competan privativamente al Consejo General Universitario u otro organismo especializado estará integrado por:<sup>1</sup>

1. El Rector, quien lo presidirá;
2. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector;
3. El Vicerrector de Investigación y Postgrado;

---

<sup>1</sup> Números 3ª y 3b adicionados por el artículo 2 de la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994.

- 3a. El Vicerrector o la Vicerrectora de Asuntos Estudiantiles.
- 3b. El Vicerrector o Vicerrectora de Extensión.
4. El Ministro de Educación o su representante;
5. **Los Decanos de las Facultades;**
6. El Secretario General, quien será el Secretario del Consejo, con derecho a voz;
7. El Director General de los Centros Regionales Universitarios;
8. El Director General de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
9. Derogado por el artículo 8 de la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994.
10. Los Directores de los Centros Regionales Universitarios;
11. Tres profesores como mínimo de dos años de servicios en la Universidad de Panamá, cada uno de los cuales tendrá un suplente que actuará en ausencia del principal.
12. Tres estudiantes regulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente que actuará en ausencia del principal; y
13. Un empleado administrativo de la Universidad, quien tendrá un suplente que actuará en ausencia del principal, elegido democráticamente entre los empleados y que no sean miembros de otro organismo universitario.

**Cada Facultad y Centro Regional Universitario presentará un candidato principal y un suplente tanto de profesores como de estudiantes electos en forma democrática y que no sean miembros del Consejo General ni del Consejo Administrativo.**

Los profesores y estudiantes a los que se refieren los numerales 11 y 12 serán escogidos por el Consejo General Universitario de estos candidatos." (Subrayado de la Procuraduría)

A juicio de este despacho, la norma citada es clara y no se desatenderá su contenido literal so pretexto de interpretar su espíritu; lo anterior tiene su razón de ser, toda vez que la disposición objeto de

análisis tiene una limitación expresa, y es que el candidato principal y suplente tanto de profesores como de estudiantes que presente la Facultad correspondiente, en este caso, la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, no pueden ser miembros del Consejo General, ni del Consejo Académico de la Universidad.

Como podemos apreciar, los nominados a candidatos a representantes de los docentes ante el Consejo Académico, no pueden ser miembros del Consejo General ni del Consejo Académico.

Los artículos 53 y 57 contenidos en el Reglamento General de Elecciones Universitarias "aprobado por el Consejo General Universitario Extraordinario N°.05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario N°.06-01 del 30 de noviembre de 2001, modificado por el Consejo General Universitario N°.3-02 del 11 de julio de 2002, que regulan las elecciones de estos participantes ante los órganos colegiados de gobierno universitario, también disponen lo siguiente:

**"Artículo 55.** Para ser candidato, principal o suplente, a representante ante los órganos colegiados de gobierno universitario, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Los docentes deben ser profesores regulares o profesores con un mínimo de dos (2) años de docencia en la Universidad de Panamá.
3. Los empleados administrativos deben ser permanentes y tener un mínimo de dos (2) años de servicios en la institución.
4. Los estudiantes deben ser alumnos regulares y haber aprobado las materias correspondientes al primer año de su carrera y tener un índice académico de carrera no menor de 1.50 o su equivalente.

**Artículo 56.** Cada representante de profesores, de estudiantes o de los empleados administrativos tendrá su

respectivo suplente, teniéndose como elegido aquel que corresponda a su principal electo.

**Artículo 57. Los docentes y estudiantes que sean miembros del Consejo General Universitario o del Consejo Administrativo no podrán ser candidatos para representantes en el Consejo Académico. Ninguna persona podrá ostentar, al mismo tiempo, más de una representación e los consejos General, Académicos y Administrativo** y si resultase electo para dos o más cargos, deberá escoger una sola representación, ya sea como principal o como suplente, y renunciar a las otras." (El subrayado es nuestro)

Nótese que el artículo 55 establece los requisitos para ser candidato, principal o suplente **a representante ante los órganos colegiados de gobierno universitario**, sin embargo, el artículo 57, mantiene la limitante que se define en el artículo 12 de la Ley 11 de 1982, e indica que los docentes y estudiantes que sean miembros del Consejo General Universitario o del Consejo Académico no podrán ser candidatos a representantes en el Consejo Académico.

Sigue reiterando el segundo párrafo del artículo 57 del Reglamento General de Elecciones que ninguna persona puede ostentar al mismo tiempo más de una representación en los Consejos, General, Académico y Administrativo.

Sin embargo, el párrafo primero del artículo 57, del Reglamento General de Elecciones es taxativo y reitera la prohibición de que los miembros del Consejo General Universitario y Académico no podrán ser candidatos para representantes en el Consejo Académico.

Por todo lo anterior, este despacho es del criterio que el Decano actual con fundamento en el artículo 12 de la ley 11 de 1982 y el artículo 57, párrafo primero del Reglamento General de Elecciones, "*aprobado por el Consejo General Universitario Extraordinario N°.05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario N°.06-01 del 30*

*de noviembre de 2001, modificado por el Consejo General Universitario N°.3-02 del 11 de julio de 2002”, no puede ser candidato a representante de los docentes ante el Consejo Académico, por ser miembro del Consejo General Universitario y Académico.*

Con la pretensión de haber aclarado su inquietud, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.